



Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación No. 193

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Colpensiones
Demandado	Marta Rosa Caicedo
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00250 00
Asunto	Repone auto

Mediante auto del 17 de junio de 2021, este Juzgado resolvió declarar el desistimiento tácito de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por COLPENSIONES en contra de la señora MARTA ROSA CAICEDO por cuanto, la parte demandante no cumplió dentro del término dispuesto para tal fin, con las imposiciones establecidas en el auto admisorio de la demanda y en los requerimientos realizados por el juzgado para notificar a la parte demandada.

Sin embargo, una vez proferido el auto del 17 de junio de 2021, que se notificara por estados el 18 del mismo mes y año y cuyo término de ejecutoria se agotara el 25 de junio de 2021, el apoderado allegó memorial mediante el cual aportó copia de la constancia del envío de la notificación por aviso a la parte demandada MARTA ROSA CAICEDO en la dirección Calle 24A # 58DD-128 del Municipio de Bello-Antioquia, tal como lo aduce en el escrito del recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

Al respecto es menester precisar, en primer lugar, que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica...”

Y por su parte el artículo el artículo 243 preceptúa:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso.

En ese orden de ideas, se advierte que por encontrarse regulado en el artículo 243 de la Ley Ibidem, como apelable el auto que pone fin al proceso, por cuanto, es el caso del que declara el desistimiento de la demanda, es claro, que en principio no procede el recurso de reposición.

No obstante ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado en situaciones similares, que cuando la parte demandante acredite haber cumplido con el pago de los gastos del proceso durante el término de ejecutoria del auto que declare el desistimiento tácito de la demanda, equivalente a la carga de remitir la copia de

traslados física a la respectiva entidad, actuación necesaria para proceder con la notificación electrónica de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el Juez no debe dejar en firme dicha providencia y en aras de materializar el real acceso a la administración de justicia, debe continuar con los tramites del proceso.

Frente a la continuidad del trámite del proceso cuando se han cancelado los gastos procesales en el término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, en providencia del 4 de octubre de 2012 Rad. 11001-03-15-000-2012-01683-00 M.P. Alfonso Vargas Rincón, se adujo:

“(...)

DESISTIMIENTO TACITO - Desconocimiento de precedente jurisprudencial sobre continuidad de trámite procesal cuando se pagan los gastos procesales antes de la ejecutoria del auto que lo declara / ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA - subordinación de los procedimientos al derecho sustancial

Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental.

(...)”

En consecuencia, como bien se puede advertir, el Juzgado impuso a la parte demandante la carga de enviar la notificación por aviso a la parte demandada, lo que se acreditó en la actuación.

Así las cosas, se plantea en el expediente una situación similar a la que motivó el pronunciamiento del Consejo de Estado y en consecuencia exige una igual solución.

En tal caso, si bien es cierto resultaría procedente el recurso de apelación, por economía procesal, considera el Despacho que teniendo en cuenta que la finalidad del recurso es que se revoque la decisión adoptada y se continúe con el trámite del proceso, se actuará conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado, toda vez que el envío se cumplió dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, tal como se acredita a folios 162 a 165.

Por lo tanto, se revoca el auto N° 188 del 17 de junio de 2021 y en consecuencia se ordena continuar con el trámite de las diligencias, esto es, proceder con la notificación que se haga por secretaría al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al buzón electrónico para notificaciones judiciales

Con fundamento en lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto N° 188 del 17 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se haga la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5fc455ca8dccf072cbc0389a550955520c7bdbbb38fecbd3806b222fe3f51b7

Documento generado en 01/07/2021 01:14:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 02 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 412

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adriana Salas.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00283 00
Asunto	Reprograma Audiencia inicial

Como quiera que el viernes 18 de junio de 2021, fecha en la que se programó audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, se presentaron fallas técnicas en la plataforma digital teams y de igual manera se reportó una falla masiva de conectividad a nivel nacional que afectó los servicios de correo electrónico, página de la Rama Judicial, OneDrive, conexiones remotas (vpn) entre otras, se suspendió la vista pública.

Por lo tanto, se reprograma para el viernes 09 de julio de 2021 a las 10:00 AM.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09fb8c8e085c8da141b23e10006832133e1d2d8b5795c6a875017934b23f49a3

Documento generado en 01/07/2021 01:14:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 02 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 372

Referencia:	Reparación Directa
Demandante:	Aura Cleotilde Mosquera y otros
Demandado:	Hospital General de Medellín.
Radicado:	05001 33 33 025 2019 00265 000
Asunto:	Establece trámite, pronunciamiento de excepciones, fija fecha de audiencia inicial

Procede el Juzgado a impartir el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), corresponde en esta instancia dar traslado solo para resolver respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En el presente caso no hay lugar a pronunciamiento por parte del Juzgado debido a que las excepciones propuestas por la entidad demanda esto es *Inexistencia de hecho dañoso imputable al Hospital General de Medellín, Inexistencia de falla del Servicio, Indebida e injustificada pretensión de perjuicios, Daño no atribuible a la conducta del Hospital General de Medellín, Ausencia del nexo causal, y Reconózcase cualquier otra excepción que se encuentre debidamente probada al momento de la sentencia*, no hacen parte de las excepciones previas ni corresponden a las de fondo previamente descritas.

Lo mismo ocurre con respecto a las excepciones esgrimidas por la llamada en garantía Previsora S.A. Compañía de seguros, esto es *la parte demandante tiene la carga de probar los hechos en que fundamentó sus pretensiones y los elementos de la responsabilidad, diligencia y cuidado –ausencia de falla del servicio, ausencia de nexo causal, inexistencia de un factor o criterio que permita imputar objetivamente el resultado al Hospital General de Medellín E.S.E., consideraciones sobre los perjuicios reclamados, objeción al juramento estimatorio, consideraciones sobre los*

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

perjuicios reclamados, sujeción al contrato de seguro celebrado entre LA E.S.E. Hospital General de Medellín y la previsora s.a. compañía de seguros, disponibilidad del valor asegurado, límite al valor asegurado, deducible.

Con respecto a la excepción de prescripción, también propuesta por la llamada en garantía al tener la calidad mixta, el Despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no la prescripción.

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia. <https://bit.ly/3n5leLT>

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Document%2FEXPEDIENTES/EXPEDIENTES%202019/050013333025201900265?csf=1&web=1&e=RVGrZg

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. AJUSTAR el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

Tercero: FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, diligencia que se realizará de manera virtual.

Cuarto: RECONOCER personería al abogado Daniel Gómez Molina con T.P. 285.508 del C.S. de la J., para representar los intereses del Hospital General de Medellín, conforme al poder conferido por el Dr Mario Fernando Cardona Pérez en su calidad de gerente y representante legal Hospital General de Medellín, arribado al expediente electrónico en el archivo denominado *13PoderDemanda*.

Quinto: RECONOCER personería al abogado Mateo Peláez García con T.P. 82.787 del C.S. de la J., para representar los intereses de la llamada en garantía Previsora S.A. Compañía de Seguros, conforme al poder conferido por el Dr. Joan Sebastián Hernández Ordoñez en su calidad de Representante de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, arribado con la contestación a la demanda visible en el archivo *22AnexosContestaciónlaPrevisora*, que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE¹

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 02 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9002616ad8ef5dae7156d835155440b6dad135025a81f8655a30537c68645d2e

Documento generado en 01/07/2021 01:14:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 376

Referencia:	Reparación Directa
Demandante:	Bibiana María Herrera y otros
Demandado:	Nación – Min defensa – Ejército Nacional.
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00326 000
Asunto:	Establece trámite, pronunciamiento de excepciones, fija fecha de audiencia inicial

Procede el Juzgado a impartir el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), corresponde en esta instancia dar traslado solo para resolver respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En el presente caso no hay lugar a pronunciamiento por parte del Juzgado debido a que las excepciones propuestas por la entidad demanda esto *Inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la Entidad, Inexistencia de la obligación por presentarse una culpa personal del agente, De los perjuicios reclamados por los tíos, Hecho de un tercero-Culpa personal del agente, Graduación de responsabilidad, Descuento de lo pagado por la entidad, del monto total a indemnizar, La innominada.* No hacen parte de las excepciones previas ni corresponden a las de fondo previamente descritas.

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** de manera virtual.

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co/ Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia. <https://bit.ly/3n5leLT>

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu_mNae_kGidMvjS5eLskVdQBSEVbkM1J1IHNfHyeZoIHFw?e=mgwGKP

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. AJUSTAR el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

Tercero: FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.),** diligencia que se realizará de manera virtual.

Cuarto: RECONOCER personería a la Dra. Ana María Mahecha Galvis con T.P. 158.935 del C.S. de la J., para representar los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, conforme al poder conferido por el Doctor Jorge Eduardo Valderrama en su calidad de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, arribado con la contestación de la demandada visible a folio 15 del archivo *11ContestaciónDemanda* que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESEⁱ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 02 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0fc8695835464e583b8e31f1484d8c98b41e1ee74f271318b73094d2bca08d7

Documento generado en 01/07/2021 01:14:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 373

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Martha Cecilia Gómez Herrera
Demandado:	Municipio de Medellín
Radicado:	05001 33 33 025 2019 00274 000
Asunto:	Establece trámite, pronunciamiento de excepciones, fija fecha de audiencia inicial

Procede el Juzgado a impartir el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende, dará aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), corresponde en esta instancia dar traslado solo para resolver respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En el presente caso no hay lugar a pronunciamiento por parte del Juzgado debido a que las excepciones propuestas por el ente territorial demandado esto es *Inexistencia de la obligación, No causación de prestaciones ni vínculo laboral en contratos de prestación de servicios, Pago, Compensación, Ausencia de derecho por restablecer*, no hacen parte de las excepciones previas ni corresponden a las de fondo previamente descritas.

Lo mismo ocurre con respecto a las propuestas por la llamada en garantía – Seguros Generales Suramericana S.A. –, parte que propuso como excepciones *Imposibilidad de aplicar solidaridad laboral, inexistencia de la obligación, imposibilidad de aplicar la solidaridad con sujetos ausentes de vinculación en el proceso, ausencia de cobertura, límite máximo de cobertura –agotamiento del valor asegurado, deducible pactado, cualquier excusión que llegare a acreditarse con base en el contrato de seguro, pago.*

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (material y procesal) propuesta por el Municipio de Medellín, el Juzgado acoge la postura de doctrinantes como Betancur Jaramillo que señalan que no se trata técnicamente de una excepción, sino de un presupuesto material de la sentencia vinculado sustancialmente al concepto “parte” que debe resolverse al dictar sentencia dado que han de considerarse las pruebas para poder establecer si los demandantes son verdaderos titulares del derecho reclamado y si a las demandadas le es imputable fáctica y jurídicamente los hechos respecto de los cuales se reclama su responsabilidad administrativa. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no.

Respecto a la excepción de *inepta demanda* esgrimida igualmente por el ente territorial demandado, la misma se sustenta en relación con la supuesta falta de integración de la parte demandada, dentro de lo que señala que existe pluralidad de entes públicos que intervinieron en el proceso contractual que hoy está bajo la óptica judicial, frente a las que señala que se debió agotarse la vía gubernativa en contra de ellas y también la conciliación prejudicial. Para lo que entiende el Despacho de acuerdo con las facultades de interpretación del artículo 42 numeral 5 de la L. 1564 de 2012 que se hace referencia a una falta de integración del litisconsorcio necesario.

En ese sentido, debe decir el Despacho que la excepción propuesta no está llamada a prosperar toda vez que no se vislumbra dicha figura procesal, pues lo que se observa con la demanda y la prueba documental arribada es que en medio de varios convenios marco suscritos entre la alcaldía de Medellín y diversas entidades públicas y privadas se llevaron a cabo los respectivos contratos por prestación de servicios suscritos por la actora, los cuales estaban sujetos a la supervisión y/o interventoría por parte del ente territorial sin excepción alguna, cuestión que deberá ser objeto de estudio y debate en el *sub-lite*.

Sumado a lo anterior, el principal objetivo de la demanda para el presente caso no es otro que verificar la existencia de una relación laboral entre el Municipio de Medellín y la demandante, y en consecuencia si es procedente que se declare esta respecto de ese ente territorial, por lo que en nada aporta la integración de las entidades en las que se llevó a cabo la prestación de servicio con respecto de su pretensión principal.

Así las cosas considera el Despacho que el municipio de Medellín es la entidad que debió ser llamada al proceso como en efecto ocurrió, junto con los llamamientos en garantía -Seguros Generales Suramericana S.A. y Compañía Aseguradora de Finanzas S.A.- solicitados por esa parte y decretados por el Despacho, sin que deba integrarse al contradictorio las entidades donde se realizó el desarrollo de los diferentes convenios marco suscritos por el ente territorial demandado, por lo que la excepción formulada se declara no probada.

Con relación a la excepción de prescripción, propuesta por el municipio de Medellín y Seguros Generales Suramericana S.A, el Despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no la prescripción.

Finalmente es menester señalar que la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A., llamado en garantía por parte del ente territorial demandado, no allegó contestación.

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co/ Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia. <https://bit.ly/3n5leLT>

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eosvszil7BRIkh5RXJ1H8lgBmSbgjx6_uLxV2ZdBq02vDQ?e=YT8ov6

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. AJUSTAR el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DESESTIMAR la excepción de inepta demanda y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Tercero: FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, diligencia que se realizará de manera virtual.

Cuarto: RECONOCER personería al Doctor Gonzalo Alberto Pérez Luna con T.P. 60.860 del C.S. de la J., para representar los intereses del Municipio de Medellín, conforme al poder conferido por la Doctora Verónica de Vivero Acevedo en su calidad de Secretaria General de ese municipio, arribado con la contestación de la demanda visible a folio 165 del expediente físico.

Quinto: RECONOCER personería al Doctor Juan Gonzalo Flórez Bedoya con T.P. 116.357 del C.S. de la J., para representar los intereses de Seguros Generales Suramericana S.A, conforme al poder conferido por el Doctor José Libardo Cruz Bermeo en su calidad de Gerente suplente de Seguros Generales Suramericana S.A, arribado con la contestación de la demanda visible en el archivo *13PoderSura* que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESEⁱ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 02 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5359aac0366621fd84ca0d0eccdbbe958e05895126b43b5e88f98c8ca56457b

Documento generado en 01/07/2021 01:14:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 360

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Lucía Lopera Arango
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00232 00
Asunto	Establece trámite, fija el litigio, Incorpora pruebas y da traslado para alegar

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

La parte demandada en la contestación de la demanda propone como excepciones de fondo o mérito, las denominadas legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, prescripción, buena fe, improcedencia de condena en costas, improcedencia de la indexación de las condenas y la genérica.

En tal caso, sólo es menester pronunciarse respecto de la prescripción, la que si bien es cierto se encuentra enlistada como medio exceptivo, al ser calificada como mixta, el despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no esta excepción.

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

2. Fijación del litigio

Hechos relevantes

Como hechos probados para la fijación del litigio se observan:

La señora Martha Lucia Lopera Arango se vinculó como docente al magisterio en fecha posterior al 1 de enero de 1981 y le fue reconocida pensión de jubilación a través de la Resolución 201500357397 del 28 de diciembre de 2015.

La actora presentó ante la entidad demandada petición el 20 de junio de 2019 para el reconocimiento de la prima de mitad de año sin que se emitiera respuesta alguna, configurándose el acto ficto demandado.

La controversia en consecuencia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989, la que fue negada debido a que no es beneficiaria de la pensión gracia por haberse vinculado a la docencia oficial en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 12 y visibles del folio 20 a 24 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos".

Igualmente se decretan como prueba documental los siguientes que, aunque no fueron enlistados, si hacen parte del expediente electrónico, en el archivo antes citado:

Petición presentada el 20 de junio de 2019 sobre el reconocimiento de la prima de mitad de año (Folio 18 y 19).

Extracto de pagos desde el 1 de enero de 2016 hasta el 30 de mayo de 2019 (Folios 25 a 26).

Fotocopia cédula de ciudadanía del demandante (Folio 27)

Parte demandada

En cuanto al expediente administrativo, se precisa que éste no se allegó, pero en este caso en particular, luego de revisado el expediente el Juzgado no insistirá en su obtención por considerar suficiente la prueba documental que obra en el proceso para resolver la controversia planteada; por lo mismo se abstendrá de solicitar investigación disciplinaria como lo prevé el artículo parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

4. Traslado para alegar.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3x4Z95l>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. AJUSTAR el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

Tercero. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “11Escritura480”, “12Escritura522” y “13Poder”.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bb901595f48ab67cc4272787485b06c058919ce7cc28e0266620163841624a8

Documento generado en 01/07/2021 01:14:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 2 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 363

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Otilia de Jesús Murillo Otálvaro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00333 00
Asunto	Establece trámite, fija el litigio, Incorpora pruebas y da traslado para alegar

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

La parte demandada en la contestación a la demanda propone como excepciones de fondo o mérito, las denominadas ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, la condena en costas no es objetiva y por ello se debe desvirtuar la buena fe de la entidad y la genérica.

En tal caso, no es menester que el Juzgado se pronuncie acerca de ninguna, pues si bien la primera fue denominada como “ineptitud de la demanda” a renglón seguido, se argumentó que esto se debe a la carencia de fundamento jurídico, es decir que la excepción se dirige a atacar el fondo del litigio o del derecho controvertido y no algún requisito que impida la continuación del trámite del proceso.

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

2. Fijación del litigio

Hechos relevantes

Como hechos probados para la fijación del litigio se observan:

La señora Otilia de Jesús Murillo Otálvaro se vinculó como docente al magisterio en fecha posterior al 1 de enero de 1981 y le fue reconocida pensión de jubilación a través de la Resolución 10102 del 10 de mayo de 2006.

La actora presentó ante la entidad demandada petición el 21 de junio de 2019 para el reconocimiento de la prima de mitad de año sin que se emitiera respuesta alguna, configurándose el acto ficto demandado.

La controversia en consecuencia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989, la que fue negada debido a que no es beneficiaria de la pensión gracia por haberse vinculado a la docencia oficial en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 11 y visibles del folio 21 a 24 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda".

Igualmente se incorporan como prueba documental los siguientes que, aunque no fueron enlistados, si hacen parte del expediente electrónico, en el archivo antes citado:

Petición presentada el 21 de junio de 2019 sobre el reconocimiento de la prima de mitad de año (Folio 19 y 20).

Extracto de pagos desde el 1 de junio de 2016 hasta el 30 de abril de 2019 (Folios 25 a 26).

Fotocopia cédula de ciudadanía del demandante (Folio 27)

Parte demandada

En cuanto al expediente administrativo, se precisa que éste no se allegó, pero en este caso en particular, luego de revisado el expediente el Juzgado no insistirá en su obtención por considerar suficiente la prueba documental que obra en el proceso para resolver la controversia planteada; por lo mismo se abstendrá de solicitar investigación disciplinaria como lo prevé el artículo parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

4. Traslado para alegar.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3hhCWKK>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. AJUSTAR el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

Tercero. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Magda Estefania Pazos Garcia con T.P. 288.957 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “11AnexoPoder”, “12AnexoTP” y “13AnexoCedula”, “14AnexoEscritura522” y “15AnexoEscritura480”.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e880f88b08999896a042b1be723785fff97d48659dbeca5dba9ec409856ea1e

Documento generado en 01/07/2021 01:14:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 364

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rosmira Mosquera Mosquera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00337 00
Asunto	Establece trámite, fija el litigio, Incorpora pruebas y da traslado para alegar

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

La parte demandada en la contestación de la demanda propone como excepciones de fondo o mérito, las denominadas ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, la condena en costas no es objetiva y por ello se debe desvirtuar la buena fe de la entidad y la genérica.

En tal caso, no es menester que el Juzgado se pronuncie acerca de ninguna, pues si bien la primera fue denominada como “ineptitud de la demanda” a renglón seguido, se argumentó que esto se debe a la carencia de fundamento jurídico, es decir que la excepción se dirige a atacar el fondo del litigio o del derecho controvertido y no algún requisito que impida la continuación del trámite del proceso.

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

2. Fijación del litigio

La señora Rosmira Mosquera Mosquera se vinculó como docente al magisterio en fecha posterior al 1 de enero de 1981 y le fue reconocida pensión de jubilación a través de la Resolución 201500185653 del 5 de mayo de 2015.

La actora presentó ante la entidad demandada petición el 21 de junio de 2019 para el reconocimiento de la prima de mitad de año sin que se emitiera respuesta alguna, configurándose el acto ficto demandado.

La controversia en consecuencia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989, la que fue negada debido a que no es beneficiaria de la pensión gracia por haberse vinculado a la docencia oficial en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 11 y visibles del folio 20 a 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda".

Igualmente se decretan como prueba documental los siguientes que, aunque no fueron enlistados, si hacen parte del expediente electrónico, en el archivo antes citado:

Petición presentada el 21 de junio de 2019 sobre el reconocimiento de la prima de mitad de año (Folio 18 y 19).

Extracto de pagos desde el 1 de junio de 2016 hasta el 30 de abril de 2019 (Folios 28 a 29).

Fotocopia cédula de ciudadanía del demandante (Folio 30)

Parte demandada

En cuanto al expediente administrativo, se precisa que éste no se allegó, pero en este caso en particular, luego de revisado el expediente el Juzgado no insistirá en su obtención por considerar suficiente la prueba documental que obra en el proceso para resolver la controversia planteada; por lo mismo se abstendrá de solicitar investigación disciplinaria como lo prevé el artículo parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

4. Traslado para alegar.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial

de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3w7HLM6>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. AJUSTAR el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

Tercero. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Linda Maria Gracia Algarra con T.P. 310.837 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “11AnexoPoder”, “12AnexoTP” y “13AnexoCedula”, “14AnexoEscritura480” y “15AnexoEscritura522”.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54ebb5d73b79cab94ee2e056c2054e0670e179956d93c569932f2fcc71d127a6

Documento generado en 01/07/2021 01:14:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 377

Referencia:	Reparación Directa
Demandante:	Diego Alejandro Durango Mejía y otros
Demandado:	Nación – Min defensa – Ejército Nacional.
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00345 000
Asunto:	Establece trámite, pronunciamiento de excepciones, fija fecha de audiencia inicial

Procede el Juzgado a impartir el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), corresponde en esta instancia dar traslado solo para resolver respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En el presente caso no hay lugar a pronunciamiento por parte del Juzgado debido a que no se recibió ninguna contestación por parte de la entidad demandada, pues dentro del correo arribado el pasado 29 de abril que anunció como tal, solo se observa el poder para representar los intereses de la parte convocada, las respectivas resoluciones que lo soportan y los anexos a la contestación que se echa de menos. De tal suerte que dichos anexos serán valorados en su oportunidad legal para verificar si corresponden al expediente administrativo del actor y de ser el caso será incorporado al expediente electrónico en virtud del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** de manera virtual.

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co/ Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia. <https://bit.ly/3n5leLT>

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsFqTOLiBadKmBhhEzChvGMBv8hdRVEa_8L4GCFAgkNi7g?e=e8mi4l

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. AJUSTAR el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

Tercero: FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, diligencia que se realizará de manera virtual.

Cuarto: RECONOCER personería a la Doctora Lina María White Valencia con T.P. 163.952 del C.S. de la J., para representar los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, conforme al poder conferido por el Doctor Jorge Eduardo Valderrama en su calidad de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, arribado con la contestación de la demandada visible en la carpeta *Contestación Demanda* que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESEⁱ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 02 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

565429e744f4069508c49378551363ad6471cf9486d5ee95e392c619f94b4892

Documento generado en 01/07/2021 01:14:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 343

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nery Carlina Palacios Mendoza
Demandado	Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00168 00
Asunto	Admite Demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Nery Carlina Palacios Mendoza en contra de la Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; nerypalacios0515@hotmail.com y procuradora168judicial@gmail.com

Séptimo. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsimy.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/En0j6KOqk9dDgKAnOYIGmIUB7cj80M0gd1ilrWMnhZ3_Qw?e=aBhPYD

Octavo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE¹

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6f56b54b85992d6272ca0c2f9fba6f90abfbab5a78940f3f4560b7d61d24cf7

Documento generado en 01/07/2021 01:14:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de interlocutorio No 351

Referencia	Conciliación prejudicial
Convocante	Ricardo Andrés Torres Suarez
Convocado	Municipio de Concordia, Previsora S.A Compañía de Seguros y Juan Fernando Flórez Fernández
Radicado	05 001 33 33 025 2021 00178 00
Asunto	Aprueba Conciliación

Mediante apoderado facultado para ello, el peticionario Ricardo Andrés Torres Suárez presentó solicitud de conciliación prejudicial, la que fue adelantada ante el Procurador 32 Judicial II para Asuntos Administrativos, realizándose la correspondiente audiencia el 2 de junio de 2021 en la que las partes involucradas arribaron a un acuerdo conciliatorio fijado en los siguientes términos:

“La suma a indemnizar corresponde al valor de \$23.335.260. Suma que será pagada mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros Bancolombia #67556717076 Debe tenerse en cuenta que los 30 días hábiles para el pago se iniciaran a contar desde que este en firme el auto que aprueba la conciliación y que nos sean allegados debidamente diligenciados los siguientes documentos:-Sarlaf-Certificación original bancaria donde acredite al convocante como titular de la cuenta a la que se hará la trasferencia electrónica.-Fotocopia ampliada al150%-Autorización de transferencia .Los documentos deberán ser entregados en la oficina ubicada en la calle 53 #45-112 edificio Colseguros, oficina 1703 y simultáneamente al correo electrónico oficina.101@hotmail.com. Con la indemnización ya mencionada (\$23.335.260), quedan indemnizados todos los perjuicios cualquiera sea su índole pasados, presentes y futuros, y el reclamante renuncia o desiste a iniciar cualquier acción judicial o extrajudicial en contra del conductor, propietario y aseguradora.”

La anterior propuesta fue aceptada en su totalidad por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la finalidad de la conciliación a efectos de definir los requisitos para la aprobación de esta, resulta útil observar los presupuestos contenidos en los artículos 73 de la Ley 446 de 1998, norma que adicionara el artículo 65A a la ley 23 de 1991¹, los artículos 43 al 45 de la Ley 640 de 2001 y lo expuesto por el Consejo

¹ La ley 640 de 2001 derogó solamente el parágrafo del artículo 65A de la ley 23 de 1991.

de Estado, fuentes de las que se desprenden las siguientes consideraciones y requisitos de procedencia de la conciliación:

“1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

Frente a estos requisitos formales el despacho encuentra:

1. Respecto a la caducidad de la acción, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2º literal i) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente evento se pretende la reparación directa por parte del Municipio de Concordia, La Previsora S.A Compañía de Seguros y Juan Fernando Flórez Fernández por daños ocasionados el 27 de abril del 2019, en la vía que conduce del Municipio de Concordia al Municipio de Betulia, sector Santa Mónica, donde se involucraron en accidente de tránsito dos motocicletas, una conducida por el señor Fernando Flórez y la otra por Ricardo Torrez, siendo este la víctima.

Si bien, el término de caducidad en el caso en cuestión se terminaba el 27 de abril de 2021, este término se suspendió el 19 de abril de 2021, día que fue presentada solicitud de conciliación extrajudicial. Por lo tanto, es claro que no han transcurrido los dos años de que trata la citada norma y en consecuencia no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2. Igualmente resulta evidente y no existe duda de que el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes pues al respecto no se encuentra limitación expresa alguna.

3. Se observa además que los apoderados de ambas partes tienen facultades para conciliar, de igual forma, que lo convenido no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad.

4. El asunto que motiva el acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento y pago de los perjuicios en favor del convocante por parte de la convocada, derivado del accidente de tránsito ocasionado por la motocicleta de placas DQW-07D, perteneciente al Municipio de Concordia, en la vía que conduce del Municipio de Concordia al Municipio de Betulia, dejando secuelas al señor Ricardo Andrés Torres Suarez.

Dado lo anterior debe señalarse que la responsabilidad estatal frente a lo reclamado, conforme con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, erigiéndose tal norma como la fuente de responsabilidad estatal en los campos contractual y extracontractual, antijuridicidad que se entiende de acuerdo a la jurisprudencia como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, sea porque comporten un incumplimiento o prestación irregular de las funciones estatales (régimen subjetivo) o porque aún el ejercicio lícito de las actividades que debe cumplir el Estado, se vulnere el principio de igualdad ante las cargas públicas (régimen objetivo).

Pues bien, sobre el asunto sobre el cual versa el acuerdo conciliatorio, la jurisprudencia del Consejo de Estado en la sentencia 05001-23-31-000-1995-00971-01(27302) M.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa ha establecido que el título de imputación y por tanto el régimen de responsabilidad bajo el cual se examinan en los casos de la responsabilidad por accidentes de tránsito es:

Se acreditó que el daño sufrido por el demandante, es imputable a la entidad demandada, toda vez que, a la luz de los hechos probados, se está en presencia de una falla del servicio, por las razones que pasan a exponerse. La demandada incumplió una obligación a su cargo, pues realizó una conducta que, para la normativa de tránsito es considerada como una contravención. Al respecto, el artículo (177) del Código Nacional de Tránsito (Decreto ley 1344 de 1970), aplicable al momento de los hechos, revela la comisión de una imprudencia en la vía por parte del conductor del vehículo, infracción que consistió llevar a cabo un giro hacia la izquierda sin hacer el pare de prelación que le era exigido en esa intersección. Tal conducta, evidentemente peligrosa, fue la determinante en la ocurrencia de la colisión, ya que al invadir la vía por la que transitaba el vehículo del demandado, de manera intempestiva, se generó del

siniestro. Es evidente, entonces, que lo sucedido tuvo origen en la realización de una conducta prohibitiva, por lo tanto, el conductor, sujeto activo de este evento, debe asumir las consecuencias de su actuación.

Se advierte, que según auto de sustanciación N.º 400 del 24 de junio de 2021, se hizo requerimiento a las partes, para que dentro del término de cinco (05) días, siguientes a la notificación del mencionado auto, aportaran la póliza de seguros, con su respectiva constancia de vigencia, con la finalidad de observar que el presente acuerdo no sea violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público, si bien el término era de cinco días, las partes el 28 y 29 de junio a través de memorial allegaron el respectivo contrato de seguros.

Así las cosas, conforme con lo expuesto en precedencia, concluye el despacho que toda vez que el daño antijurídico imputable a la administración y su correspondiente nexo causal están acreditados, sin que se aprecie la existencia de una causa extraña que pudiera exonerar de responsabilidad a la entidad, además de que lo convenido no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público, contentivo además de una obligación que se constituye clara, expresa y exigible, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, por encontrarse satisfechos los presupuestos señalados en la parte inicial de las consideraciones de esta providencia, se **APRUEBA** el acuerdo suscrito entre la parte convocante y la convocada Municipio de Concordia, Previsora S.A Compañía de Seguros y Juan Fernando Flórez Fernández en virtud del cual se realizará el reconocimiento y pago de los perjuicios de carácter moral y material ocasionados como consecuencia del daño derivado del accidente de tránsito donde se vio afectado el señor Ricardo Andrés Torres Suárez.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes ya referenciadas por intermedio de sus apoderados judiciales, el abogado Simón Mejía Toro por parte del convocante en sustitución que le hace el apoderado principal Dr. Diego Rolando García Sánchez, la abogada Sonia María Restrepo Guerra quien obra en representación de Municipio de Concordia, y la abogada Tatiana López Álvarez, en representación de La Previsora S.A Compañía de Seguros, en sustitución que le hace el apoderado general Juan Fernando Arbeláez Villada, conforme a lo indicado

en precedencia, por lo que se acoge la propuesta contenida en el acta conciliatoria, la cual se reitera:

“La suma a indemnizar corresponde al valor de \$23.335.260. Suma que será pagada mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros Bancolombia #67556717076 Debe tenerse en cuenta que los 30 días hábiles para el pago se iniciaran a contar desde que este en firme el auto que aprueba la conciliación y que nos sean allegados debidamente diligenciados los siguientes documentos:-Sarlaf-Certificación original bancaria donde acredite al convocante como titular de la cuenta a la que se hará la trasferencia electrónica.-Fotocopia ampliada al150%-Autorización de transferencia .Los documentos deberán ser entregados en la oficina ubicada en la calle 53 #45–112 edificio Colseguros, oficina 1703 y simultáneamente al correo electrónico oficina.101@hotmail.Com. Con la indemnización ya mencionada (\$23.335.260), quedan indemnizados todos los perjuicios cualquiera sea su índole pasados, presentes y futuros, y el reclamante renuncia o desiste a iniciar cualquier acción judicial o extrajudicial en contra del conductor, propietario y aseguradora.”

Segundo. DECLARAR que el acuerdo conciliatorio total y esta providencia aprobatoria debidamente ejecutoriada prestan mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Tercero. ORDENAR que por secretaría se expidan las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación al tenor de lo regulado en el artículo 114 numeral 2 del Código General del Proceso.

Cuarto. REQUERIR a la parte actora a efectos de dar trámite al numeral anterior, para que allegue constancia del pago del arancel judicial contenido en el acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 y las respectivas copias para proceder a su autenticación.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf836596c93e061d9b6784236dca6fd9fab3ae94e7e8eddc7c39c0f21f2ba017
Documento generado en 01/07/2021 01:14:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



Primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 350

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Mineducación - Fonpremag
Demandado	Blanca Girleza Cifuentes Marín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00457 00
Asunto	Repone / Niega apelación

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada en contra el auto 332 del 27 de mayo de 2021 por el cual se negó el mandamiento de pago conexo solicitado por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG en contra de la señora Blanca Girleza Cifuentes Marín.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de mayo de 2021, el despacho se pronunció sobre la solicitud de ejecución a continuación o ejecutivo conexo elevado por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG en contra de la señora Blanca Girleza Cifuentes Marín, negando el mandamiento de pago por considerar que el escrito no cumplía con los requisitos formales respecto a determinar la suma a ejecutar, además de constituir el título ejecutivo respectivo, aportando para ello la constancia o certificado de ejecutoria de la sentencia y el auto que aprueba la liquidación de costas.

Por estar en desacuerdo con la decisión adoptada por el despacho, la parte ejecutante dentro del término legal presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación sustentado en que el artículo 114 del CGP no es aplicable al tratarse de la ejecución conexas, requiriéndose la respectiva constancia cuando de ejecutoria solo cuando se pretenda adelantar la ejecución con la copia de la providencia judicial.

Respecto a la determinación de la cuantía, se afirma que esta no es necesaria dado que la formalidad de la demanda de determinar la cuantía solo es procedente cuando esta sea requerida para fijar la competencia, lo que para el caso no resulta procedente ya que la competencia se definió con la ejecución conexas. Sin embargo, concluye la parte actora que la cuantía es aquella por la cual se aprobó la condena en costas y que corresponde a la suma de \$438.901.

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó la Ley 1437 de 2011, se elimina la restricción respecto a la técnica acumulativa o

subsidiaria de recursos, por lo que en los términos del artículo 242 de la modificada Ley 1437 de 2011, ahora el recurso de reposición es procedente por regla general contra cualquier auto, salvo expresa prohibición legal y sin tener como limitante el que proceda o no el recurso de apelación; por lo tanto, tal como lo precisó el numeral 1 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 -mod. art. 64 L. 2080/21-, el recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio al de apelación, por lo que, tratándose del auto que niega el mandamiento de pago -art. 243-1 L. 1437/11-, esta decisión se tiene como apelable y susceptible del recurso de reposición.

1. Reposición contra la decisión adoptada de constituir título ejecutivo con la constancia de ejecutoria.

Alega la parte ejecutante que el artículo 114 del CGP exige la constancia de ejecutoria cuando se pretenda adelantar la ejecución de providencias judiciales con copia, sin ser obligatorio al tratarse de ejecución a continuación, afirmando que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido incluso la ausencia de formalidades y copias, a tal punto que no se requiere título ejecutivo ya que esta obra en el expediente.

No tiene reparos el despacho frente a lo afirmado respecto a que no es necesaria la presentación de una demanda con formalidades plenas para la solicitud de ejecución a continuación de que trata el artículo 306 del CGP, incluso tal afirmación se hizo expresa en el auto recurrido, siendo el juzgado claro en indicar que tampoco era procedente un escrito escueto y simple que requiriera que el juez extremara la actividad interpretativa y procediera a librar mandamiento de pago sin ninguna precisión o claridad, haciendo referencia para sustentar esto se hizo eco de providencia del 5 de abril de 2018¹.

Ahora bien, revisando el contenido de los artículos 114 y 306 de la Ley 1564 de 2012, se considera que le asiste razón a la parte actora en cuanto al reproche elevado contra el auto del 27 de mayo de 2021, ya que efectivamente la lectura de estas dos disposiciones de manera conjunta y coherente permiten determinar que se trata de dos escenarios diferentes respecto a los requisitos que se exigen para librar mandamiento de pago, considerando el despacho que el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012 solo exige la presentación del escrito o memorial que especifique la solicitud de ejecución, el crédito liquidado y los argumentos facticos que lo sustentan, encontrándose los demás documentos integradores del título en el expediente.

Para el caso particular, se tiene que no es necesaria la constancia de ejecutoria por cuanto la secretaría del juzgado puede verificar al revisar el expediente y las actuaciones, si las providencias están debidamente ejecutoriadas; sumado a ello no es necesario pago de arancel para el desarchivo, toda vez que los expedientes aun se encuentran en el juzgado y a disposición de la secretaría.

¹CE S5; 5 abr 2018, e11001-03-15-000-2018-00537-00. Carlos Enrique Moreno Rubio

Por las razones expuestas y en lo que corresponde a la carga de solicitar constancias de ejecutoria y cancelar el valor de estas, se repondrá la decisión.

2. Reposición frente a la falta de determinación de valores a ejecutar.

Aduce el recurrente que tal requisito no era necesario por cuanto el razonamiento de la cuantía solo es exigible cuando esta se requiere para fijar la competencia según lo dispone la Ley 1437 de 2011, no siendo este el caso, ya que al solicitarse la ejecución a continuación, el factor conexidad es el que prima y por tanto no se requiere fijar monto alguno.

Si bien el despacho no comparte a plenitud lo anterior y sostiene que pese a ser aplicable el factor conexidad en algunas oportunidades es necesario que la parte ejecutante determine y razone con suficiencia el crédito, en este caso, lo cierto es que el auto que aprobó la liquidación del crédito cumple con esa función, estipulando allí una suma clara y expresa, por lo que es absolutamente posible y no presenta mayores dificultades que con la revisión de esta se determine la obligación.

Por lo antes expuesto, el despacho repone la decisión frente al requisito formal de determinar la obligación a ejecutar, entendiendo que esta es la determinada en el auto que aprueba la liquidación de costas.

3. Se niega dar trámite al recurso de apelación al acceder a la reposición.

Dado que la parte que recurre lo hace también en subsidio de apelación y que el despacho accede en su totalidad a la reponer el auto que negó el mandamiento de pago, procediendo en consecuencia a librar mandamiento de pago, resulta innecesario e improcedente dar trámite al recurso de apelación y por tanto el mismo se niega.

4. Trámite del proceso a seguir.

Conforme con el artículo 104 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta jurisdicción es competente para conocer de "*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas*" por los jueces administrativos, norma que se complementa con lo dispuesto en el artículo 156-9 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, además de la providencia del 25 de julio de 2017², cuyos postulados se comparten por el despacho respecto la competencia que le asiste, dada la conexidad de la sentencia declarativa de condena, el auto que aprueba y determina la condena en costas y la solicitud de ejecución a continuación, por lo que es procedente librar mandamiento ejecutivo por la solicitud presentada y con el lleno de los requisitos formales que considera el juzgado se han cumplido.

En lo que tiene que ver con la liquidación de intereses, se precisa que los mismos se computaran conforme con lo que dispone la Ley 1437 de 2011 (arts.192 y 195).

² CE S2; 25 jul 2017, e11001032500020140153400(4935-14). William Hernández Gómez.

En ese orden de ideas, se libraré mandamiento de pago en los siguientes términos y según lo solicitado por la parte ejecutante, por la suma de cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos un pesos (\$438.901). Por los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (6 de febrero de 2020) hasta la fecha en que se verifique el pago total y efectivo de la obligación; además de la correspondiente condena en costas y agencias en derecho procedente por la presente ejecución en los términos del artículo 446 del CGP, lo que se definirá al momento de proferir la decisión de fondo.

Dado que se trata de obligación de pagar sumas de dinero conforme con el artículo 431 del CGP, se ordena pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, las sumas que se precisen; sin perjuicio de lo que se determine finalmente en la etapa de liquidación del crédito (art. 446 del CGP) o de la declaratoria de excepciones, de ser el caso.

Definido el alcance del mandamiento ejecutivo de pago, se ordena proceder con la respectiva notificación personal del auto que libra mandamiento de pago conforme con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 (291 del CGP) –dado que se trata de una persona natural y que ya se superaron los 30 días de que trata el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012. Para el efecto, dado que no se aporta por la parte ejecutante correo electrónico o medio digital para notificación de la solicitud de ejecución, deberá la parte actora remitir citación a la dirección de la demandada o aportar el medio digital para la notificación personal de la ejecutada y así proceder el despacho.

Se precisa que el correo registrado en la demanda del proceso declarativo inicial y que da lugar al presente proceso ejecutivo, corresponde al del apoderado y no de la señora Blanca Girleza Cifuentes Marín.

El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación; se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqVpRrzk_u45lo13FUvtPd7cBEZ12he6_RVlkSvnWX9xHZw?e=A1R3sJ

Como medios oficiales de contacto del juzgado se establece el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

5. Resuelve solicitud de medida cautelar.

En lo que corresponde a la solicitud de medidas cautelares de embargo de los productos financieros como cuentas bancarias, cdts y otras, que se encuentre como titular la demandada, este despacho no puede acceder a ella, por cuanto no hay certeza de cual es la cuenta y entidad bancaria en la que la ejecutada tenga dineros, tema que pudo haber facilitado la entidad ejecutante, teniendo en cuenta que es esta la pagadora.

Por lo anterior, no se accede a la medida cautelar en esta instancia, sino que se ordenará que se oficie a la CIFIN para que informe de cuentas bancarias y las entidades correspondientes cuyo titular sea la señora Blanca Girleza Cifuentes Marín, cédula de ciudadanía 32.306.165. estando a cargo de la parte actora tramitar los respectivos oficios y requerimiento ante la CIFIN, así como los gastos que dicha entidad solicite por la consulta.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la señora Blanca Girleza Cifuentes Marín y a favor del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conceptos y sumas que a continuación se precisan en un solo monto atendiendo a la petición de la parte ejecutante por la suma de **cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos un pesos (\$438.901).**

Segundo. RECONOCER el pago de intereses de mora conforme con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículos 192 y 195, explicado en esta providencia.

Tercero. NOTIFICAR por secretaría de manera personal el presente auto a la señora Blanca Girleza Cifuentes Marín de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 y 291 de la Ley 1564 de 2012; haciéndole saber a la ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para el pago del crédito y de diez (10) días para proponer excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, y por estados a la entidad actora.

Cuarto. DIFERIR lo concerniente a la condena en costas para la providencia que apruebe la liquidación final del crédito.

Quinto. REQUERIR a la CIFIN con trámite a cargo de la accionante, la información de cuentas, productos financieros y entidades bancarias cuya titular sea la señora Blanca Girleza Cifuentes Marín, para ello expídanse los respectivos oficios, correspondiendo a la entidad ejecutada tramitarlos ante la CIFIN, se reitera.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**df21b239a59907b14c7b425a5b65dc69267c122dfdcf8af9d3299912ac053
834**

Documento generado en 01/07/2021 01:14:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 374

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	EPS SAVIA Salud SAS
Demandado	ESE Hospital san Juan de Rionegro
Radicado	05001333302520210017700
Asunto	Declara falta de competencia / propone conflicto

Procede el juzgado a resolver si al considerarse competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, debe avocar el estudio de la demanda ejecutiva presentada por la Alianza Medellín – Antioquia EPS SAS -Savia Salud EPS SAS- en contra de la ESE Hospital San Juan de Dios o por el contrario, es necesario declarar la falta de competencia y en consecuencia proponer el conflicto negativo.

ANTECEDENTES

Mediante demanda instaurada por la EPS Savia Salud SAS se solicita la ejecución de obligaciones adeudadas por la ESE Hospital San Juan de Dios, basada en la facturación realizada por la EPS y por concepto de reintegro de incentivos para los años 2017 y 2018; obligación que se afirma en la demanda deriva de la inejecución en obligaciones contractuales de la prestación de servicios de salud.

La demanda inicialmente fue presentada ante los jueces civiles, radicándose en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín, quien en auto 636 del 26 de mayo de 2021 resuelve rechazar la demanda por falta de competencia y ordena su remisión a los juzgados administrativos reparto, para que se surta la correspondiente radicación, siendo asignada a este juzgado para su estudio.

Como sustento de la decisión, el juez civil sostiene que por la naturaleza de la entidad ejecutante, la cual es pública y por tratarse de un contrato público el que da lugar a las facturas, se trata de un tema que debe ser asumido por la jurisdicción contenciosa administrativa exclusivamente.

CONSIDERACIONES

Conforme se desprende del artículo 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, el criterio orgánico no es el único empleado para definir si un tema es del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, por cuanto el legislador ha optado por una serie de criterios para establecer el juez competente, siendo uno de los temas de más amplia controversia los que se derivan de las relaciones propias de la seguridad social y de la prestación de servicios de salud o relacionada con esta.

Según se deriva de las pautas designadas por el legislador, existen 2 normas particulares que definen los temas de competencia, siendo estas las reglas generales desde las cuales debe partir toda discusión al respecto, siendo el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 que establece la competencia general para la jurisdicción laboral; y por su parte, el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó la norma anterior, estableciendo una regla de competencia general respecto a las controversias derivadas de la prestación de servicios de la seguridad social.

Al respecto, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, radicó en la jurisdicción laboral las controversias que deriven de una relación laboral o contrato de trabajo, los conflictos que surjan o tengan relación con el fuero sindical, y en particular, “5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*”.

En su lugar, la Ley 1564 de 2012, en su artículo 622, que modificó el numeral 4 del artículo 2 de la mencionada Ley 712 de 2001, dispuso que “4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*”.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 104 que define el alcance de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa dispuso que, conocerá el juez contencioso administrativo “*de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*”.

La anterior disposición se complementa y encuentra sus linderos en los artículos 2 de la Ley 712 de 2001 y 622 de la Ley 1564 de 2012, así como en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que precisa el conocimiento en *“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

Ahora bien, para definir la competencia en este punto específico, tratándose de la solicitud de ejecución, debe tenerse en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, también radica en esta jurisdicción el conocimiento de *“6. Los ejecutivos derivados (...) [y] originados en los contratos celebrados por esas entidades”* públicas.

Teniendo como punto de interpretación las normas antes citadas, se presenta que independiente del régimen que se aplique, esta jurisdicción conoce de las controversias derivadas o *“Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”* (art. 104-2, L. 1437/11), así como de los ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidades públicas (art. 104-6, L. 1437/11); y la jurisdicción laboral de *“La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”* (art. 2-5, L. 712/01)

Respecto a la competencia, debe quedar claro que el legislador radicó en la jurisdicción ordinaria la cláusula general de competencia, prescribiendo el artículo 15 del CGP que *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción”* y a renglón seguido se indicó que *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”*.

Por su parte, se estableció en la jurisdicción contencioso-administrativa la competencia, pero de manera expresa y concreta en temas particulares y atendiendo por regla general, pero no exclusiva, para los jueces contencioso administrativos, siendo en lo pertinente para los ejecutivos, aquellos que constituyan títulos ejecutivos en los términos del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

En términos concretos, solo serán de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa respecto a los procesos ejecutivos, **los derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción -actos administrativos, sentencias o autos-, las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, los laudos arbitrales en los que hubiese hecho parte una entidad pública, y aquellos que sean originados en los contratos celebrados por las entidades públicas** (art. 104-6, L. 1437/11).

En ese orden de ideas, es necesario establecer con precisión la fuente primaria de la obligación y la relación jurídica que la estructura, por cuanto, si es propiamente un tema relacionado con una relación de trabajo o de la seguridad social, esta es de la jurisdicción laboral; de lo contrario corresponde definir el juez competente, quedando en la jurisdicción civil aquellas que deriven de una relación civil y comercial, así como la que deriva directamente de la prestación del servicio de salud¹, pese a que medie un contrato; correspondiendo excepcionalmente a la jurisdicción contenciosa administrativa las que constituyan el denominado título ejecutivo complejo sustentado directamente de una relación contractual y por virtud de este².

En este sentido, en auto del 23 de marzo de 2017³, la Corte Suprema de Justicia reiteró que:

3. Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de «[l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.

4. Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.

Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de

¹ “Ahora bien y como quiera que las “facturas de venta” base de la demanda laboral presentada, según lo afirmado por el apoderado de la demandante, son producto de la prestación de servicios de salud, es decir, no se evidenció la existencia de un contrato, toda vez que el servicio prestado no fue en desarrollo de su ejecución”. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria; Auto 2173 del 22 de enero de 2014, Exp. 1100101200020130327200. José Ovidio Claros Polanco.

² En este sentido por ejemplo Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria; 10 de diciembre de 2012, Exp. 1100101020002012276800. Henry Villarraga Oliveros.

³ Corte Suprema de Justicia, Auto del 23 de marzo de 2017, Exp. 110010230000201600178-00. Patricia Salazar Cuellar.

1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (...) 4.- *Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...).*

5. Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí. La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil⁴.

Tal postura igualmente fue reiterada en el año 2018, cuando el Consejo Superior de la Judicatura al dirimir un conflicto de competencia, precisamente teniendo en cuenta que se trataba de una discusión derivada de un contrato suscrito para la prestación de servicios de salud y en particular constituyendo el título ejecutivo facturas, definió que la competencia para su conocimiento era la del Juez Civil, exponiendo que:

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre (...) y (...), la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente

⁴ Ese criterio, que fue reiterado en los autos APL3326-2017, del 25/05/17, APL4982-2017, APL4980-2017, APL4981-2017, todos del 03/08/17, de los ponentes Eyder Patiño Cabrera, Patricia Salazar Cuéllar, José Francisco Acuña Vizcaya y Gerardo Botero Zuluaga.

comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

A partir de estos presupuestos, en el caso que ahora ocupa a la Sala Plena, la competencia radica en los Jueces Civiles, pues ciertamente la obligación cuyo cumplimiento se reclama proviene de la relación contractual entre las entidades involucradas para la prestación del servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema de salud; el título ejecutivo lo constituye facturas⁵.

Ahora bien, ha sido posición de este despacho y con amplio respaldo en la línea argumentativa trazada tanto por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, que la ejecución de facturas dada su naturaleza autónoma y la ley de circulación que emana de estas como títulos valores, limita que se relacione directamente con una obligación netamente contractual y por tanto como un título ejecutivo originado en un contrato celebrado por entidades públicas.

Bajo el anterior criterio, es evidente que no todo documento que constituya título ejecutivo y que vincule entidad pública es ejecutable en esta jurisdicción, por lo que pese a cumplir las prevenciones y requisitos del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, no todo documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible es título ejecutivo ejecutable ante los jueces contencioso administrativo, por cuanto el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 definió lo que constituye título ejecutivo para esta jurisdicción y el artículo 104-6 ibidem, lo que es ejecutable por los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese orden de ideas, no todo documento emanado de una entidad pública o que incluso vincule a una entidad pública, pese a constituir título ejecutivo o título valor, es ejecutable en esta jurisdicción, criterio que lleva a concluir sin mayor discusión que las facturas, independiente si constituyen o no título valor, no son por regla general títulos ejecutivos ejecutables en esta jurisdicción, dado su naturaleza de títulos autónomos⁶.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria; Auto del 24 de abril de 2018, Exp. 66001221800020180000600. Jaime Alberto Saraza Naranjo y Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria; Auto APL2106-2018 del 26 de abril de 2018, Exp. 11001023000020180010300. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

⁶ La tesis que aún persiste, viene desde tiempo atrás y se sustenta en los siguientes términos: "Ahora el pagaré, por ser el FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL -FAVIDI el acreedor del mismo y bajo el presupuesto de tener origen en un negocio o acto jurídico en el cual ha mediado un acuerdo de voluntades para la compra de un inmueble identificado en éste, tal circunstancia no es la llamada a definir la competencia en las acciones ejecutivas con base en documentos que ostentan, como ocurre en el proceso de autos, la naturaleza de los títulos valores, de acuerdo con el concepto que los mismos trae el artículo 679 del Código de Comercio, según el cual, estos <> (...) Concretamente, en cuanto al documento que se exhibe como fundamento de la demanda ejecutiva, pagaré, su modalidad jurídica, con los requisitos que le

En este sentido, por ejemplo el Consejo Superior de la Judicatura indicó:

... la demanda ejecutiva contra una empresa social del estado para el cobro de facturas de venta que corresponden al suministro de insumos médicos de hospitalarios es competencia de la jurisdicción ordinaria. La base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la jurisdicción administrativa, ni deviene de un contrato estatal, sino del cobro ejecutivo de títulos valores, en este caso facturas de venta, las cuales se asemejan para sus efectos legales a las letras de cambio. los únicos títulos ejecutivos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa son los señalados en el artículo 297 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo⁷.

Por su parte y en similar línea del pensamiento la Corte Suprema de Justicia en providencia reiterada por Sala Plena; APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017, Exp. 11001023000020160017800. Patricia Salazar Cuéllar.

Finalmente, para el 2019 y con criterio unificador, el Consejo Superior de la Judicatura definió que:

5.1 En esa providencia, la Sala Plena de la referida Corporación, como órgano de cierre y juez natural de los conflictos de jurisdicción, **unificó su jurisprudencia sobre la competencia para conocer de los procesos que se suscitan entre la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, respecto de las demandas relacionadas con los recobros que en materia de seguridad social en salud, surgen de la prestación de servicios o suministro de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud –POS–, en virtud de requerimientos judiciales de tutela, o proferidos por el Comité Técnico Científico.

5.2 En el auto de que se trata, se dirimió el conflicto de competencia negativo suscitado entre un juzgado laboral y otro administrativo, a propósito de la demanda instaurada por una Caja de Compensación Familiar contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–, en la que se solicitaba declarar que la demandante prestó

son propios, es la de un título valor de contenido crediticio, de acuerdo con el artículo 709 del Código de Comercio. Así las cosas, para la Sala es evidente, que el acreedor obró en ejercicio de la denominada Acción Cambiaria, concurriendo ante la jurisdicción propia llamada por la ley a conocer de este proceso ejecutivo con base en un título valor, de acuerdo con las reglas generales de competencia previstas en el Ordenamiento Procesal Civil. Lo anterior, porque en materia de títulos valores para hacer efectiva de manera contencioso la prestación contenida en los mismos, existe la denominada Acción Cambiaria consagrada en el artículo 780 del Código de Comercio, la cual puede ser ejercida contra el deudor de conformidad con el trámite previsto en el C.P.C., con sujeción a las reglas generales de competencia señaladas, cuyo conocimiento desde luego corresponde a la jurisdicción ordinaria". Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria; 16 de abril de 2008, Exp. 11001010200020080008300. Angelino Lizcano Rivera.

⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria; Providencia 2014-00588 del 27 de marzo de 2014, Exp. 11001010200020140058800. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

servicios de salud no POS, conforme a los recobros presentados al Fosyga —hoy ADRES—, y por otro, que se declare que ADRES debe a Comfamiliar del Huila EPS, los valores establecidos en los recobros, cuyo monto total asciende a \$42.428.466.00, **y definió que es la primera la que debe conocer de esa clase de controversias, tal como lo ha sostenido en su jurisprudencia pacífica, desde agosto del 2014, criterio que debe mantenerse.**

5.3 Después de referirse en extenso a las decisiones con alcance de unificación, se expresó en el referido proveído que algunas providencias de la Corte Suprema de Justicia “han generado confusión y contribuido a que los conflictos de jurisdicción que se presentan por esta materia —recobros NO POS—, lejos de mitigarse se sigan presentando con regularidad, generando una congestión innecesaria para la Sala y, lo más importante, una dilación para el usuario de la Administración de Justicia, se hace propicio el sentido de la unificación, el cual se afirma en la presente regla jurisprudencial que funge como precedente obligatorio y tiene carácter vinculante:

Regla de Unificación: La jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

Sub regla o regla de apoyo: De acuerdo con la interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2 numeral 4º del Código Procesal del Trabajo de la 10 Seguridad Social, de los cuales se deriva la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, se advierte que la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores.

Sub regla de excepción: Quedan excluidos de la aplicación de la regla de unificación, los asuntos provenientes de las controversias de la seguridad social, relativos a: (i) la responsabilidad médica; (ii) los relacionados con contratos; (iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales; y (iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

La anterior regla y sub regla de unificación será de obligatoria observancia por parte de los operadores jurídicos a quienes la ley les ha encomendado el conocimiento de dichos asuntos, conforme al sustento normativo ya expuesto...⁸

⁸ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria; 4 de septiembre de 2019, Exp. 110010102000201901299 00. Magda Victoria Acosta Walteros.

Una vez observado los argumentos expuestos por la parte demandante y que sustentan la creación de las facturas que se pretenden emplear como título ejecutivo, se puede advertir que además de ser unas facturas que se revisten de un título valor autónomo, estas fueron expedidas por la ejecutante mediante una liquidación unilateral, lo que hace considerar son recursos no causados o materializados, pero nada tienen que ver con servicios prestados y por tanto no derivan directamente de obligaciones del contrato, sino por el contrario, la supuesta inejecución del contrato es lo que sustenta la acreencia.

En este caso particular se tiene, que las sumas que se exponen en las facturas de venta SV19775 y SV19776, corresponden según lo entiende el despacho, a sumas liquidadas por la entidad demandante y que consideran no fueron realmente sustentadas en servicios prestados según lo pactado y acorde a la modalidad de contratación por cápita que se efectuó, facturas que no hallaran entonces su justificación en el cumplimiento de obligaciones contractuales sino en lo que ha denominado la ejecutante, en el no cumplimiento de los servicios de salud contratados y pagados con anticipación, cuya relación exclusivamente se encuentra en la prestación abstracta y genérica de servicios de salud contratados.

El criterio de autonomía de los títulos valores y por tanto su conocimiento por parte de la jurisdicción civil al tratarse de títulos ejecutivos diferentes a los enlistados por el legislador en el artículo 104-6 de la Ley 1437 de 2011, había sido expuesto de años atrás por el Consejo Superior de la Judicatura y con respaldo en la doctrina, definió que era el juez civil el que conocería de las facturas como títulos ejecutivo al tratarse de documentos con una naturaleza y existencia autónoma que los separa de la causa misma de la obligación, exponiendo que:

Ahora bien, respecto a la ejecución de títulos valores ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la doctrina⁹, advierte lo siguiente: "Los títulos valores, dentro de la contratación estatal, son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la Administración, como por los propios contratistas, y siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales. Si la razón de ser del título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la justicia contencioso administrativa".

⁹ Según lo advierte Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Librería Jurídica Sánchez, Medellín, 2010 3' ED., Página 97

De esta forma, en principio, los títulos valores, serán ejecutables ante el Juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal. Las facturas de venta, según lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, son calificables como verdaderos títulos valores.

Pues bien, ahora tratándose el presente asunto de facturas de venta, se predica que en el título III del Código de Comercio dedicado al tema de los títulos valores, se advierte que para que los documentos y actos produzcan.

...

Aclarada de esta manera la naturaleza del documento –factura cambiaria -y analizada la normatividad anterior y los documentos allegados al plenario y base de la ejecución, nos encontramos con que éstos contienen los requisitos que exige la ley para que sean títulos valores. Así las cosas, al tratarse de facturas cambiarias de compraventa, esta Sala Disciplinaria se ha pronunciado en el sentido de adscribir la competencia a la justicia ordinaria, por ser dicho título valor un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, tal y como lo preceptúa el artículo 619 del Código de Comercio. Pese a lo anterior, se hace necesario esta vez rectificar parcialmente el criterio jurisprudencial anterior, para acoger la tesis esbozada por la Sección Tercera del Consejo de Estado. En efecto, para dicha Corporación, los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber:

i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

(...)

Para la Sala, entonces, de las pruebas allegadas con la demanda ejecutiva, se encuentra que éstas son suficientes para arribar a la conclusión que el conflicto de jurisdicción debe dirimirse asignando el asunto a la jurisdicción Ordinaria Civil, por tratarse de la ejecución de una obligación, expresa, clara y exigible, proveniente de unos títulos valores –facturas de venta-

En consecuencia, estudiadas y analizadas las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda sub-examine, y teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales antes referidos, dentro de los principios constitucionales y legales, además de las reglas establecidas y los valores por los cuales se regula la materia, sin desconocer lo estipulado en nuestro ordenamiento, no cabe duda que el caso aquí analizado, corresponde a una demanda de carácter ejecutivo, que debe tener como base de la ejecución las facturas de venta, por lo tanto la competencia para conocer del presente asunto debe ser asignada, a la Jurisdicción Ordinaria Civil, en cabeza del Juzgado Segundo Civil del Circuito

de Envigado Antioquia, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que origina la controversia jurídica¹⁰.

En consecuencia y teniendo en cuenta que esta Jurisdicción no tiene competencia para conocer de este proceso ejecutivo que se fundamenta en estricto sentido en el cobro de facturas, se genera un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín y el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín, por lo tanto se dará aplicación a lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015¹¹, para lo cual se remite el expediente a la Corte Constitucional a efectos que este alto tribunal dirima el conflicto negativo de competencias al tratarse de dos jurisdicciones distintas.

Por lo expuesto, el Juzgado **Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, estimándose que corresponde a la jurisdicción civil.

Segundo. Proponer el conflicto negativo de competencia.

Tercero. REMITIR la demanda de manera **INMEDIATA** para que la Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias asuma su conocimiento y resuelva el conflicto negativo propuesto.

NOTIFÍQUESE¹²

¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria; 10 de diciembre de 2012, Exp. 1100101020002012276800. Henry Villarraga Oliveros.

¹¹ Acto Legislativo declarado exequible por sentencia C-029 de 2018.

¹²

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 2 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0dd212c26d8e2df3b06e59450754e7c0c06301b31b135d84993d65e16e
7228ec**

Documento generado en 01/07/2021 01:14:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 386

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	John Jairo García y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00389 00
Asunto	Decide acerca de ratificación de documento – Da traslado para alegar

Luego de recibida la respuesta al oficio 74 del 28 de mayo de 2021, visible en el archivo denominado “117respuestaOficio74” y en la que la Inspectora de Tránsito y Transporte del municipio de Barbosa informa que *“el respectivo procedimiento de “Inspección de Experticio Ocular de Vehículos” el cual fue realizado por el agente de procedimiento JORGE AMADO LONDOÑO TORRES”* hace parte del trámite contravencional con radicado 16639 A-0586 por hechos ocurridos el 3 de agosto de 2017 entre los señores Deimer Luis Cogollo Correa y John Jairo García, no es procedente la ratificación del documento citado, debido a su carácter público.

Lo anterior se desprende del artículo 262 del Código General del Proceso, al determinar que son los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros, los que se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

En consecuencia, establecido el carácter público del documento citado, es improcedente su ratificación, al no haber sido pedido por la parte contraria.

Por otro lado, agotado el periodo probatorio, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0737e77505a305541eeb2e494e7359dd6274bd0954f6766a483e1c7ce49ad9bf

Documento generado en 01/07/2021 01:14:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 2 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 361

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adriana Hernández Velásquez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00309 00
Asunto	Establece trámite, decreta prueba de oficio

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

Así entonces, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

La parte demandada en la contestación de la demanda propone como excepciones de fondo o mérito, las denominadas legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas, prescripción, compensación, pago, sostenibilidad financiera y la genérica.

En tal caso, respecto de la prescripción debe señalarse que si bien es cierto se encuentra enlistada como medio exceptivo, al ser calificada como mixta, el despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

Ahora bien, frente a la excepción propuesta de pago, la entidad demandada señaló lo siguiente, aunque sin anexar la prueba pertinente:

“En el presente asunto se realizó el pago de la obligación el día 4 de septiembre del 2020

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

CONFORME AL OFICIO 2020EE120934 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y LAS MESAS DE SEGUIMIENTO CON DICHA ENTIDAD, SE PROCEDE AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR VIA ADMINISTRATIVA POR PAGO EXTEMPORANEO DE LAS CESANTÍAS RECONOCIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 8758 DEL 07/02/2019. PARA LA LIQUIDACIÓN SE TOMÓ LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 101 DIAS DE MORA COMPENDIDOS ENTRE EL 17/04/2019 Y EL 19/05/2019 Y UN SALARIO MENSUAL DE \$ 3.919.989. EN CONSECUENCIA EL VALOR A PAGAR CORRESPONDE A LA SUMA DE \$ **13.197.296**, QUE SE CANCELARÁN CON CARGO A LOS RECURSOS TES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y EL DECRETO 2020 DE 2019.”

Frente a la excepción así propuesta, considera el Despacho que si bien ésta no se encuentra enlistada como previa en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2021, ni se señala en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, su declaratoria sí puede dar lugar a la terminación del proceso, por lo que con base en el principio de economía procesal, se decretara prueba de oficio, con el objeto de decidir lo pertinente.

En consecuencia, se ordena obtener mediante informe y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, certificado acerca del pago realizado a la demandante el 4 de septiembre de 2020 y que señala corresponde al *“pago de la sanción por mora por via administrativa por pago extemporáneo de las cesantías reconocidas mediante resolución No. 8758 del 07/02/2019”*, por valor de \$13.197.296.

El oficio se remitirá por la secretaría del Juzgado y a la respuesta se dará el trámite indicado en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012. La entidad requerida tendrá el término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/362eYy1>

Finalmente, se reconoce personería a la abogada Laura Palacio Gaviria con T.P. 297.070 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, conforme al poder visible en el folio 14 del archivo denominado “10ContestacionDemanda” y en los denominados “11AnexoEscritura480” y “12AnexoEscritura522”.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

160544f8de9161530061bfe6d747342a555483068a6dfc2c17d4b3941b4658a6

Documento generado en 01/07/2021 01:13:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 2 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación No. 411

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Ruby Gledis Mena Renteria Y Otros
Demandado	Municipio de Medellín Y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00184 00
Asunto	Inadmitir Demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Ruby Gledis Mena Renteria actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor Dillmer Moreno Mena, Jaira Vergara Mena y el señor Carlos Rubén Moreno Murillo en contra del Municipio de Medellín, el Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín y la Empresa de Desarrollo Urbano (EDU), al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, y se concede el término de **diez (10) días** contados a los dos (2) días a partir del siguiente a la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante cumpla con el siguiente requisito formal:

1. En el artículo 162-5 de la ley 1437 establece como requisito para la demanda “*La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer*”; indicando que en “todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”, observándose que la mayoría de los documentos mencionados en el acápite de pruebas no son aportados como anexos de la demanda.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que el término otorgado, reestructure las pruebas de la demanda o suministre los documentos faltantes mencionados en los numerales 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19 y 20 cumpliendo con los requisitos formales, so pena de que los mismos no se decreten como pruebas.

2. **ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. **ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial, a los siguientes contactos: punosky82@gmail.com, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co, notificaciones@isvimed.gov.co, notificacionesjudiciales@edugov.co y procuradora168judicial@gmail.com.

4. **RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Oscar Isaac Mosquera Mosquera, portador de la T.P. No. 231.275 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE¹

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 02 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3975661b512ed9f8fbe2ee1f696cd2f31166d1cb9fc48ecc6aceaf4b0bef19a0

Documento generado en 01/07/2021 01:14:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 362

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rosa Maria Castro Agudelo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00330 00
Asunto	Establece trámite, fija el litigio, incorpora pruebas y da traslado para alegar

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin embargo en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte del Juzgado debido a que dentro del término legal la entidad accionada no presentó escrito de contestación a la demanda.

2. Fijación del litigio

Hechos relevantes

Como hechos probados para la fijación del litigio se observan:

La señora Rosa María Castro Agudelo se vinculó como docente al magisterio en fecha posterior al 1 de enero de 1981 y le fue reconocida pensión de jubilación a través de la Resolución 6874 del 10 de agosto de 2009.

La actora presentó ante la entidad demandada petición el 21 de junio de 2019 para el reconocimiento de la prima de mitad de año sin que se emitiera respuesta alguna, configurándose el acto ficto demandado.

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

La controversia en consecuencia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989 y que fue negada debido a que no es beneficiaria de la pensión gracia por haberse vinculado a la docencia oficial en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 12 y visibles del folio 19 a 22 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda".

Igualmente se incorporan como prueba documental las siguientes que, aunque no fueron enlistados, si hacen parte del expediente electrónico, en el archivo antes citado:

Petición presentada el 12 de junio de 2019 sobre el reconocimiento de la prima de mitad de año (Folio 18 y 19).

Extracto de pagos desde el 30 de enero de 2016 hasta el 30 de abril de 2019 (Folios 23 a 24).

Fotocopia cédula de ciudadanía del demandante (Folio 25)

Parte demandada

En cuanto al expediente administrativo, se precisa que éste no se allegó pues no se contestó la demanda, pero en este caso en particular, luego de revisado el expediente el Juzgado no insistirá en su obtención por considerar suficiente la prueba documental que obra en el proceso para resolver la controversia planteada; por lo mismo se abstendrá de solicitar investigación disciplinaria como lo prevé el artículo parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

4. Traslado para alegar.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3h2jzXI>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. AJUSTAR el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

c1d811070f3f5af40bd3983f4b7244bb8c4bef708153bd13ed75f32b54ceebd9

Documento generado en 01/07/2021 01:13:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 2 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 192

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Albert Eliecer Durango y otros
Demandado	Epm y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00169 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por ANA VICTORIA RIVERA PEREZ, ALBERT ELIECER DURANGO, YUDY TATIANA HERNANDEZ ARBOLEDA, YUDIS DEL CARMEN FLOREZ PEÑA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad ESTEBAN DAVIS PADILLA FLOREZ, HEIDYLUZ PADILLA FLOREZ, ANDRES DAVID FLOREZ PEÑA – ADRIAN DAVID MONTERROSA DIAZ, SONIA ISABEL CALDERON AGUDELO, OSNAIDER REYES CALDERON actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad KAREN DAYANA REYES BARRIENTOS - YURLEY NERYS GUEVARA, JOSE CLARETH MOLINA LADINO, OSWALDO CUELLO DIZ en contra de HIDROELECTRICA HIDROITUANGO S.A. E.S.P, NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL “AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA”, NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO-ENERGÉTICA, CORPOURABA, CORANTIOQUIA, INGETEC S.A.S, SEDIC S.A., CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., CONINSA RAMÓN H. S.A - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – EPM Y ALCALDIA DE MEDELLIN, con fundamento en lo siguiente:

Mediante auto del 03 de junio de 2021, este despacho inadmitió la demanda a efectos de que se subsanaran los defectos allí establecidos y se otorgó, sin embargo, la parte demandante no subsanó la demanda en el término señalado.

Por lo tanto, en el presente evento se debe rechazar la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, de esta forma, no queda más que proceder en tal sentido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por ANA VICTORIA RIVERA PEREZ, ALBERT ELIECER DURANGO, YUDY TATIANA HERNANDEZ ARBOLEDA, YUDIS DEL CARMEN FLOREZ PEÑA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad ESTEBAN DAVIS PADILLA FLOREZ, HEIDYLUZ PADILLA FLOREZ, ANDRES DAVID FLOREZ PEÑA – ADRIAN DAVID MONTERROSA DIAZ, SONIA ISABEL CALDERON AGUDELO, OSNAIDER REYES CALDERON actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad KAREN DAYANA REYES BARRIENTOS - YURLEY NERYS GUEVARA, JOSE CLARETH MOLINA LADINO, OSWALDO CUELLO DIZ en contra de HIDROELECTRICA HIDROITUANGO S.A. E.S.P, NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL “AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA”, NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO-ENERGÉTICA, CORPOURABA, CORANTIOQUIA, INGETEC S.A.S, SEDIC S.A., CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., CONINSA RAMÓN H. S.A - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – EPM Y ALCALDIA DE MEDELLIN, por no haber sido subsanada en su oportunidad legal.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9b5cd5e966b4ef9a2dc927186837e50a2106f8817a17d9621e91bf1c12ea6
797**

Documento generado en 01/07/2021 01:13:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 02 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de interlocutorio No. 194

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Sandra Patricia Blanco y otros
Demandado	Epm y otros
Radicado	05001 33 33 025 2021 00004 00
Asunto	Admite reforma a la demanda

En memorial allegado el 22 de junio de 2021¹, la parte demandante presenta reforma a la demanda solicitando textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: Se incorpore a la demanda el poder de la señora SANDRA PATRICIA BLANCO SANCHEZ como PRUEBA y ANEXO de la demanda, poder conferido por la demandante para efectos de acudir a la vía jurisdiccional, y en el cual se mencionan cada una de las entidades demandadas de acuerdo al escrito de demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que mediante auto admisorio de la demanda, el despacho rechazó la participación en la misma de CARMEN ANGELICA SUAREZ PEREZ, quien actúa en nombre propio y en representación del menor LUIS ANGEL RICO SUAREZ – CARMEN CECILIA BERRIO NISPERUZA, quien actúa en nombre propio y en representación del menor DUVAN OSORIO BERRIO – LINA MARCELA ESPEJO LOZANO, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores MARIA ALEJANDRA ARROYAVE ESPEJO, ALEJANDRO DE MOYA ESPEJO Y SALOMÉ GUZMAN ESPEJO, y ANDERSON DAVID SIERRA ALQUERQUE, quien actúa en nombre propio y en representación del menor ESTIBEN DAVID SIERRA RIOS. Solicito de manera respetuosa que se incorpore y se admita en el proceso de la referencia como PRUEBA y ANEXO de la demanda”.

Debe aclararse que la ley 1437 de 2011, cuenta con disposición especial referida a la reforma de la demanda la cual contempla lo siguiente:

“**Artículo 173 Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Ahora bien, se observa que la demanda fue admitida el 11 de febrero de 2021², decisión notificada en estado del 12 del mismo mes y año.

¹ 173ConstanciaRecepcionPteDte

² 51AutoAdmiteDemanda202100004

Posteriormente la secretaría del Juzgado notificó por correo electrónico la demanda las partes demandadas³ y por conducta concluyente a EPM⁴ por auto del 08 de abril de 2021, luego contra dicha decisión se presentaron recursos de reposición por parte de Constructora Conconcreto S.A. Coninsa Ramón H. S.A., Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P y EPM y el juzgado mediante providencia del 22 de abril de 2021 resolvió no reponer la decisión respecto a los argumentos dirigidos a la caducidad del medio de control y pospuso esta decisión para instancias posteriores del proceso y en repuso parcialmente el auto admisorio de la demanda en lo relacionado con los poderes allegados por Carmen Angélica Suárez Pérez quien actúa en nombre propio y en representación del menor Luis Ángel Rico Suárez – Carmen Cecilia Berrio Nisperuza, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Duván Osorio Berrío – Lina Marcela Espejo Lozano, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores María Alejandra Arroyave Espejo, Alejandro de Moya Espejo y Salomé Guzmán Espejo – Flor Ángela Gutiérrez Tascón, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Daniel Sánchez Gutiérrez, Kelly Yuney Sánchez Gutiérrez y Lilibeth Dayanis Atencia Sánchez y Anderson David Sierra Alquerque, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Estiben David Sierra Ríos a quienes se les rechazó la demanda porque no subsanaron el requisito exigido por el despacho en auto que inadmitió la demanda y el proceso continuo únicamente con la señora Sandra Patricia Blanco Sánchez como demandante.

El auto por medio del cual se resolvió el recurso de reposición se precisó a las partes que el término de 30 días de traslado para la contestación de la demanda otorgado por el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, iniciará al día siguiente de la notificación por estados de esa providencia, por lo tanto, a partir del 23 de abril de 2021 empezó a correr el término para contestar la demanda y para proponer la reforma de esta.

Se tiene entonces que la reforma a la demanda presentada por la parte demandante se arrió al juzgado dentro del término de 10 días siguientes a la finalización del traslado de la demanda, cuyos términos corrieron desde el 12 de junio de 2021 al 28 de junio del mismo año, por lo que la misma fue presentada a tiempo.

En virtud de lo anterior, la reforma a la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte activa de un proceso contencioso administrativo podrá adicionar, corregir, aclarar o modificar su demanda, la cual podrá proponerla por una sola vez y hasta diez (10) días después del vencimiento del término de traslado para contestar la demanda, dentro del cual la parte demandante tiene la facultad de referirse a las partes (demandante y/o demandada), pretensiones, hechos o pruebas.

Por otra parte, advierte la norma que en la reforma no se podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones, adicionando que al reformarse la demanda se podrá prescindir de algunas de las partes o pretensiones, o incluir nuevas. Ahora de conformidad con el artículo

³ 52ConstanciaNotificacionCorreo

⁴ 90AutoNotificacionConductaConcluyente202100004

transcrito el actor reforma la demanda, la cual, al ser revisada en su integridad y en virtud de la facultad interpretativa del juez se refiere a lo siguiente:

1. Respecto a la demandante SANDRA PATRICIA BLANCO SANCHEZ, la parte actora reforma la demanda en el sentido de incluir todas las entidades demandadas de acuerdo con la demanda inicial, aportando un nuevo poder tal como se observa a folios 11 y 12 del documento "174ReformaDemanda", esto significa que al proceso ingresarían como entidades demandadas el municipio de Medellín, Unidad De Planeación Minero-Energética y Construccoes E Comercio Camargo Correa S.A; por cuanto frente a estas últimas se había rechazado la demanda precisamente por carecer de poder.
2. Se incluye a la demanda como partes demandantes a CARMEN ANGELICA SUAREZ PEREZ, quien actúa en nombre propio y en representación del menor LUIS ANGEL RICO SUAREZ – CARMEN CECILIA BERRIO NISPERUZA, quien actúa en nombre propio y en representación del menor DUVAN OSORIO BERRIO – LINA MARCELA ESPEJO LOZANO, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores MARIA ALEJANDRA ARROYAVE ESPEJO, ALEJANDRO DE MOYA ESPEJO Y SALOMÉ GUZMAN ESPEJO, y ANDERSON DAVID SIERRA ALQUERQUE, quien actúa en nombre propio y en representación del menor ESTIBEN DAVID SIERRA RIOS, aportando al proceso los poderes, cédulas de ciudadanía y registros civiles de los menores para que integren la parte activa tal como inicialmente se había presentado la demanda.

Debe agregarse, que al incluirse estos sujetos procesales tanto demandantes como demandados, el juzgado desde el auto admisorio ya había revisado el requisito del agotamiento de la conciliación extrajudicial para cada una de estas personas que integran nuevamente la parte demandante y respecto de la caducidad, como fue expuesto previamente la misma se resolverá en una instancia posterior del proceso, pues el argumento de la parte actora es que se trata de un daño continuado y por ende no se presenta este fenómeno procesal.

Por esta razón, el juzgado admitirá la reforma planteada al observar que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 173 del CPACA y la notificación que se haga al **"municipio de Medellín, Unidad De Planeación Minero-Energética y Construccoes E Comercio Camargo Correa S.A"** deberá hacerse de manera personal a los representantes legales de las demandadas de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto, junto con el auto admisorio de la demanda y correrles traslado por el término de treinta (30) días con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Por su parte, la notificación del presente auto a las entidades demandadas que ya hacen parte del proceso se surtirá por estados de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 173 ibídem, ordenándose como lo dispone el mismo numeral, correr traslado por el término de quince (15) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda propuesta por la parte demandante conforme a lo señalado en precedencia.

Segundo. INTEGRAR a la parte demandante a CARMEN ANGELICA SUAREZ PEREZ, quien actúa en nombre propio y en representación del menor LUIS ANGEL RICO SUAREZ – CARMEN CECILIA BERRIO NISPERUZA, quien actúa en nombre propio y en representación del menor DUVAN OSORIO BERRIO – LINA MARCELA ESPEJO LOZANO, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores MARIA ALEJANDRA ARROYAVE ESPEJO, ALEJANDRO DE MOYA ESPEJO Y SALOMÉ GUZMAN ESPEJO, y ANDERSON DAVID SIERRA ALQUERQUE, quien actúa en nombre propio y en representación del menor ESTIBEN DAVID SIERRA RIOS.

Tercero. INTEGRAR a la parte demandada al municipio de Medellín, Unidad de Planeación Minero-Energética y Construcciones E Comercio Camargo Correa S.A

Cuarto. PRECISAR que respecto a la demandante SANDRA PATRICIA BLANCO SANCHEZ, también dirige sus pretensiones en contra del municipio de Medellín, Unidad de Planeación Minero-Energética y Construcciones E Comercio Camargo Correa S.A tal como se indicó en el escrito de reforma a la demanda, junto con el poder allegado.

Cuarto. NOTIFICAR de manera personal al municipio de Medellín, Unidad De Planeación Minero-Energética y Construcciones E Comercio Camargo Correa S.A, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto, junto con el auto admisorio de la demanda y las demás actuaciones surtidas en el proceso.

Quinto. CORRER traslado de la demanda al municipio de Medellín, Unidad De Planeación Minero-Energética y Construcciones E Comercio Camargo Correa S.A, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Quinto. CORRER TRASLADO de la reforma a la demanda a las entidades demandadas que ya hacen parte del proceso por el término de quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e1867900aad135366202237afe793173704dfb4d212b51c95e3c0a0c97c3a
88b**

Documento generado en 01/07/2021 01:13:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p>En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.</p> <p>Medellín, 02 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 378

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Margarita Castaño de Restrepo y otro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación FOMAG y otro.
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2018 00420 00
Asunto	Deja sin efectos y da traslado

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora, en contra el auto 375 del 27 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 mayo de 2021, el Despacho ordenó correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presentaran por escrito los alegatos de conclusión de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la L.1437 de 2011.

Lo anterior, luego de que en repetidas ocasiones fuera reiterado el requerimiento de información a la Secretaría de Educación Departamental con el fin de que diera claridad sobre los tiempos de servicio en relación a los dos números de identificación del señor LUIS ENRIQUE RESTREPO GALEANO, sin que se contara a la fecha con una información distinta a la allegada mediante oficio del 13 de abril de 2020 en la que se anexó el expediente administrativo del actor en su integridad, la cual fuera allegada mediante correo electrónico el 01 de julio de 2020.

Sin embargo, no se advirtió por el Despacho, que a la citada información no se le dio el respectivo traslado común a los intervinientes.

La providencia fue notificada por estados en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 el 28 de mayo de 2021, presentándose por la parte actora recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 27 de mayo de 2021, en tiempo oportuno para ello.

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó la Ley 1437 de 2011, se elimina la restricción respecto a la técnica acumulativa o subsidiaria de recursos, por lo que en los términos del artículo 242 de la modificada Ley 1437 de 2011, ahora el recurso de reposición es procedente por regla general contra cualquier auto, salvo expresa prohibición legal y sin tener como limitante el que proceda o no el recurso de apelación; por lo tanto, tal como lo precisó el numeral 1 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 -mod. art. 64 L. 2080/21-, el recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio al de apelación, por lo que, tratándose del auto que niega el decreto de pruebas

-art. 243-7 L. 1437/11-, esta decisión se tiene como apelable y susceptible del recurso de remoción.

Por tanto, en virtud del principio de ultractividad de la ley procesal, así como lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 -mod. art. 624 L. 1564/12-, dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, corresponde al juzgado hacer pronunciamiento en lo correspondiente al recurso de reposición presentado por la parte actora.

1. Motivos de inconformidad y pronunciamiento del Despacho.

La parte actora sustenta su reproche en que de la consulta en la página de la rama judicial, si se puede observar que el día 3 de julio de 2020 se radicó memorial “APORTE DE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS -RECIBIDO CORREO ELECTRONICO” y que mediante correo electrónico del 25 de agosto de 2020, esa parte radicó memorial por medio del cual se solicitó al Despacho, entre otros, compartir el memorial radicado por el ente territorial demandado, por cuanto el mismo no fue remitido al correo electrónico informado en la demanda.

Así las cosas solicita reponer el auto de fecha 27 de mayo de 2021, notificado por estados del 28 de mayo de 2021, en el sentido de dejar sin efectos la providencia y en su lugar se le permita conocer la respuesta dada por el ente departamental frente al auto de sustanciación Nro. 280, por medio del cual se requirió a la Dra. Alexandra Peláez Botero, Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia conforme con los artículos 269 y 277 del C.G.P., con el fin de que pueda realizar los pronunciamientos debidos y solicitar, si es del caso aclaraciones.

Al respecto, es menester señalar que una vez verificadas las presentes diligencias se evidenció que efectivamente le asiste razón al recurrente, pues se incurrió en un error involuntario al considerar que la información recibida por parte del ente territorial demandado ya era de conocimiento por parte de los intervinientes y no se advirtió dentro del expediente el memorial mencionado por el apoderado del 25 de agosto de 2020, en el que se solicitó se le compartiera el expediente administrativo arribado.

Por lo anterior, se repondrá la decisión del pasado 27 de mayo y en su lugar acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días de la información remitida por Departamento de Antioquia en respuesta al auto de sustanciación N. 280 del 27 de febrero de 2020, la cual obran en el expediente electrónico bajo la siguiente denominación, 01, 02 y 03.

El expediente digital podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo2dyCfWFaNDnBg5DreoVCgBFz6zcmVYeNce-9MZKQs1gQ?e=4lto6i

Se advierte a las partes que sólo será válido para usuarios determinados, esto es, solo servirá para los correo electronicos informados dentro del proceso. Por más que intente distribuir este vínculo sin autorización, el acceso al documento/carpeta lo da únicamente la combinación del correo electrónico del usuario autorizado. Por lo anterior, los correos de las partes e intervinientes deberán actualizarse, sólo de ser necesario.

Finalmente, se debe tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

2. Niega el recurso de apelación.

Dado que se accede a reponer la decisión del 27 de mayo de 2021, procediendo por tanto a dejar sin efectos el respectivo pronunciamiento y en su lugar dar traslado de la información remitida por el ente territorial demandado, se considera innecesario dar trámite al recurso de apelación y por ello se niega.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVEⁱ

Primero. REPONER la decisión tomada por el Despacho mediante auto del 27 de mayo de 2021 y negar consecuentemente el recurso de apelación.

Segundo. DAR traslado a las partes por el término de tres (3) días de la información remitida por Departamento de Antioquia en respuesta al auto de sustanciación N. 280 del 27 de febrero de 2020.

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f16bf71f01631e6f4994e5f82fb60eb193e9a88940354c3d2a8ae6b482bd167

Documento generado en 01/07/2021 01:13:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 02 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.